



LAUDO ARBITRAL

Exp. n.º 100/2026

En Palma, el día 14 de abril de 2026

PARTES

Reclamante: Doña XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXX.

Reclamada: Talleres Jiménez Ribas Ibiza, S.L.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

La reclamante manifiesta que tuvo que pagar una reparación por un diagnóstico erróneo del vehículo, que continuó con el mismo fallo. Que se diagnosticó que debían cambiarse piezas que ya se habían cambiado y avisó de ello. Retira el vehículo sin reparar.

Comparece mediante escrito de alegaciones. Se le realizaron preguntas adicionales por escrito, que respondió.

La empresa aporta un presupuesto de 546,91€ con unos trabajos a realizar, que coinciden con la factura. Indica que entró un vehículo con un fallo en el sistema de inyección, con aviso en el cuadro de instrumentos.

Tras realizar una búsqueda de averías mediante el equipo de diagnosis, se comprobó que en la unidad de control del motor (de ahora en adelante ECU) se encontraban memorizados los códigos de avería P000A y P11A9, para los cuales existe una nota técnica del fabricante.

Dicha nota técnica (B1AW0*****) indica lo siguiente:

- EFECTO CLIENTE: Encendido del testigo de diagnóstico del motor, con o sin visualización del mensaje de anticontaminación.
- ORIGEN: Electroválvulas del sistema de desfasadores de los árboles de levas.
- PIEZAS NECESARIAS: Electroválvula de mando del desfasador del árbol de levas (cantidad según el resultado del control; referencia según definición del vehículo), filtro de aceite (referencia P.R. según definición del vehículo), junta del tapón de vaciado (referencia P.R. según definición del vehículo). En este caso, el código de avería P11A9 hace referencia a un defecto de secuencia del árbol de levas de admisión, por lo que la electroválvula afectada corresponde a la admisión de aire del motor. Durante la inspección se observó que dicha electroválvula ya había sido sustituida con anterioridad, no siendo una pieza original del fabricante, sino de una marca de recambio alternativo. Teniendo en cuenta el bajo kilometraje del vehículo (77.000 km), así como la imposibilidad de garantizar el correcto funcionamiento de dicha electroválvula basándonos en la información de la ECU y en el hecho de no tratarse de una pieza original, se consideró razonable y técnicamente justificado iniciar la reparación con la sustitución de dicha electroválvula.

JUNTA ARBITRAL



PRETENSIONES:

Que se hagan responsables de la reparación.

En alegaciones posteriores solicita la devolución de 546,91€.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

La parte reclamante comparece mediante escrito de alegaciones. Se le realizaron preguntas adicionales por escrito, que respondió. Alega haber reparado el vehículo en otro taller.

La parte reclamada responde a las preguntas por teléfono. Se le pregunta sobre un mensaje que indica que el coste es de 92,57€ cuando el presupuesto era de más de 500€ y alegan que el importe era de otro vehículo C3. *Nota- este punto no ha generado controversia.*

Aporta protocolo de actuación oficial de la marca del vehículo sobre qué actuaciones llevar a cabo ante el fallo detectado.

LAUDO:

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente y una vez vistas las alegaciones aportadas, se DESESTIMAN las pretensiones del reclamante en el siguiente sentido.

En primer lugar cabe indicar que en el presupuesto figura que se sustituirá la "electroválvula" y la parte reclamante alega que ya se había sustituido en otro taller. Se comunica mediante un mensaje al que la empresa responde que "el jefe de taller le llamará". A continuación se repara el vehículo. No consta orden de reparación firmada pero ambas partes reconocen esta conversación por lo que cabe entender aceptado el presupuesto. Según la parte reclamante el jefe de taller aseguró que la avería la originaba la electroválvula y que la sustitución solucionaría el problema.

En este caso la parte reclamante solicita la devolución del importe pues la actuación no ha solucionado el problema. Si bien la estimación de precio sí menciona que es una "estimación realizada sin desmontar y sin conocer el estado del vehículo" se detecta una información comercial deficiente, pues no hay orden de reparación firmada ni mención explícita a que si el fallo no es sólo de la electroválvula puede ser necesaria otra actuación. No obstante, el taller demuestra durante la audiencia lo siguiente:

- Que el registro de averías del vehículo marcaba la avería desde el km 65547 habiendo acudido a otro taller con 76290 y al taller reclamado con 77042. Esto significa que a pesar de que el primer taller no solucionó la avería no se le reclama a él por la deficiente reparación, y sin embargo, si se le reclama al segundo, que realiza la misma actuación.



- Que revisado el vehículo da los defectos P000A y P11A9, y siguiendo las órdenes que da el fabricante a sus talleres oficiales (aporta documentación interna que debe considerarse confidencial) estas dicen que hay que “sustituir electroválvula” y “aceite”. Teniendo en cuenta que los defectos seguían apareciendo a pesar de haber sustituido ya una electroválvula, se considera correcta la actuación. No se ha podido acreditar si la electroválvula sustituida durante la primera intervención era original o, si por el contrario, compatible. Según la reclamada no era original.

Teniendo en cuenta que el taller ha realizado las actuaciones correctas según el fabricante para reparar la avería, a pesar de haber sido insuficientes, se considera correcta la factura emitida.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, en fecha de la firma electrónica

El ÁRBITRO